



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-290/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
LUIS LÓPEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-095/2021 y acumulados, tomando en consideración lo siguiente:

GLOSARIO

**Actor, parte actora,
partido político o PT**

Partido del Trabajo

**Acto impugnado o
resolución impugnada**

Sentencia dictada el nueve de septiembre, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el recurso de inconformidad **TEEP-I-095/2021**, **TEEP-I-096/2021** y **TEEP-I-097/2021** acumulados, en la que se confirmaron los resultados del cómputo final de la elección **del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla**, realizado por el Consejo Municipal, la validez de la elección

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla
CAE	Capacitadora asistente electoral federal del Instituto Nacional Electoral.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla, con cabecera en Atzitzintla
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local, autoridad responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



2. Cómputo Municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal, celebró la sesión de cómputo de la elección del municipio; al respecto, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano José Luis López Castillo, registrada por Movimiento Ciudadano.

3. Juicio local. El doce de junio, el PT interpuso recurso de inconformidad, el cual quedó radicado con la clave de expediente TEEP-I-096/2021, del índice del Tribunal local.

4. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad precisado en el numeral que antecede en el sentido de, entre otras cuestiones, acumularlo al TEEP-I-0952021 y confirmar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección.

5. Juicio de revisión constitucional. El catorce de septiembre, inconforme con la determinación anterior, la parte actora en este juicio presentó escrito de demanda de juicio de revisión ante a Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

6. Recepción y turno. El quince de septiembre, una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó ordenar la integración del juicio de revisión con clave **SCM-JRC-290/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

7. Tercero interesado. El veinte de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio por el que el actuario del Tribunal local remitió el escrito por el que José Luis López Castillo, en su carácter de Presidente Municipal electo en el Ayuntamiento, compareció en su calidad de tercero interesado.

8. Instrucción. En su oportunidad, mediante sendos acuerdos, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio de revisión indicado al rubro; admitir a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por un partido político que impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en la que se determinó confirmar los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento y la validez de la elección, supuesto de competencia de esta Sala Regional y Ciudad en la que ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, en el que se establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce dicho carácter a José Luis López Castillo, Presidente Municipal electo en el Ayuntamiento, dado que su escrito de comparecencia correspondiente, contiene el nombre y firma, además, se advierte que en la instancia local también participó con esa calidad.

Aunado a ello, en el escrito de tercero interesado consta su pretensión concreta y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue la parte actora en el juicio que ahora se resuelve; además de que compareció de manera oportuna, pues lo hizo dentro del plazo de la publicación del medio de impugnación⁴, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c); 17 párrafos 1 inciso b); y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la cual contiene el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

⁴ Lo anterior en razón de que el plazo de setenta y dos horas, relativo a la publicación del medio impugnativo, corrió de las veintidós horas con cuarenta minutos del quince de septiembre, a la misma hora del dieciocho de septiembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia de tercero interesado se presentó ante el Tribunal local el dieciocho de septiembre a las veinte horas con ocho minutos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al actor mediante correo electrónico el diez de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día catorce siguiente, por lo que es evidente que se satisface el requisito en estudio.

c) Legitimación y personería. El Partido del Trabajo tiene legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político nacional con acreditación en el estado de Puebla.

Por cuanto hace a la personería de quien suscribe la demanda en representación del partido político, se tiene por acreditada en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que ese trata de la misma persona que representó al partido actor en el medio de defensa local sobre el que recayó la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio de revisión, ya que controvierte la sentencia que recayó a su demanda local, en la cual el Tribunal responsable determinó confirmar la validez de la elección en el Ayuntamiento lo que, en su concepto, resultó contrario a derecho en razón que, desde su perspectiva, se actualizaron hechos de violencia que generan la nulidad de la elección relativa al Ayuntamiento.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún



medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, al tratarse de una exigencia formal, que se colma, entre otros supuestos, cuando se hacen valer agravios en donde se precisen los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del o la promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

En el caso, el actor no señala qué artículo de la Constitución federal vulneró la sentencia impugnada, sin embargo, este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia **2/97⁵**, de la Sala Superior, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, puesto que el promovente indica que el acto controvertido violenta principios constitucionales como el de exhaustividad, certeza y legalidad.

b) Violación determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se considera satisfecho debido a que, de asistir razón al actor, la revocación de la resolución impugnada incidiría en la validez de la elección del Ayuntamiento, lo cual implicaría un impacto en los resultados de la elección.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, ya que la pretensión del partido político es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales previstos, toda vez que la toma de posesión de quienes integrarán los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el quince de octubre, en términos del artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En consecuencia, al satisfacerse los requisitos señalados en los preceptos legales antes citados, y no advertirse alguna causa de improcedencia de oficio por esta Sala Regional, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa

Previo al análisis de fondo, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, es importante destacar que el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que no se aplicará la suplencia de la queja deficiente ya que se está en presencia de un juicio de estricto derecho, como el asunto que nos ocupa, por lo que se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la violación o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron los agravios.

Por ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a



combatir todas las razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable valoró y aplicó para dictar su resolución.

Ahora, previo a analizar los agravios, se considera conveniente exponer el contexto de la impugnación; lo anterior para dar mayor claridad a la presente resolución.

B. Síntesis de la resolución impugnada

En primer término, resulta pertinente señalar que en la resolución impugnada se analizaron diversas cuestiones, sin embargo, solamente se indicarán las que resultan útiles para el estudio del juicio de revisión que se resuelve.

En el juicio local, el PT refirió que en la elección del Ayuntamiento se actualizaron violaciones que, desde su concepto, afectaron la voluntad popular de la ciudadanía, por lo que se debía resolver la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, y, en consecuencia, revertirse el resultado de la votación, otorgándose el triunfo a la planilla registrada por el PT.

Al respecto, el promovente indicó que se actualizaron los siguientes hechos:

- Coacción y compra de votos.
- Hechos violentos el día de la jornada que generaron que las personas integrantes del Consejo Municipal abandonaran la sesión, desintegrando el quórum legal necesario y, aun así, indebidamente, se siguieron recibiendo paquetes electorales.
- Violación a cadena de custodia de los paquetes electorales.
- Quema de dos paquetes electorales en la comunidad de Texmalaquilla.

En ese tenor, el Tribunal responsable resolvió el recurso de inconformidad analizando cada uno de los hechos que, en concepto del actor, actualizaban la nulidad de la elección.

Cierre del Consejo Municipal.

La parte actora señaló que derivado de actos violentos, las personas integrantes del Consejo Municipal y las y los representantes de los partidos políticos ante ese órgano electoral a las veintidós horas con treinta y tres minutos del seis de junio, se retiraron del recinto –ante el temor de ser encerrados–, dejando sin quórum legal la sesión de seguimiento de la jornada electoral, y, aun así, se levantó acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales.

Al respecto, la autoridad responsable declaró infundado el agravio puesto que el cierre del Consejo Municipal solo duró treinta y ocho minutos; aspecto que se acreditó mediante el acta CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021, de la que se desprende que si bien, a las once horas con cincuenta y dos minutos del seis de junio se cerró el Consejo Municipal, tras el arribo de la policía municipal para realizar la entrega de dos paquetes electorales que se encontraban resguardados en sus instalaciones, también lo es que el órgano municipal se reabrió a las cero horas con treinta minutos del siete de junio siguiente para continuar recibiendo los paquetes, concluyendo dicha recepción hasta las tres horas con treinta y un minutos de ese día.

En ese tenor, el Tribunal local determinó que del cierre momentáneo del Consejo Municipal no se desprendieron elementos para considerar que los paquetes fueron recibidos por personas no autorizadas, ni se perdió el quórum legal, ya que este cierre no fue definitivo, de ahí que no se puso en peligro la recepción de los paquetes electorales, ni se generó una violación



trascendente en la que se haya puesto en duda la certeza de la votación y que tenga como consecuencia anular la elección.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable razonó que los actores en esa instancia no ofrecieron medios de prueba suficientes para acreditar su dicho o que demostrara las circunstancias de modo, lugar y tiempo para acreditar las manifestaciones que desplegaron.

Quema de paquetes.

Por otro lado, los actores refirieron que el día de la jornada se suscitaron hechos violentos por simpatizantes de Movimiento Ciudadano en la comunidad de Texmalaquilla, quemando material electoral de dos casillas, aspecto que, en su apreciación, generaba la nulidad de la elección.

Por su parte, el Tribunal local calificó el argumento de infundado, puesto que de las actas levantadas por el Consejo Municipal CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021 y CME ATZITZINTLA-005/2021, que dieron cuenta de la quema de dos paquetes electorales de las casillas 237 básica y contigua 1, y la entrega únicamente de la 237 extraordinaria, eran actos de violencia no generalizados puesto que no se vio replicado en el resto de las casillas instaladas.

Asimismo, determinó que, si bien, la quema de boletas se había realizado, tal aspecto no resultaba suficiente para provocar la nulidad de la elección, dado que no se había acreditado que las violaciones hubieran sido graves, dolosas y determinantes.

Sumado a lo anterior, consideró que no se desprendía algún elemento de modo, tiempo y lugar, en el señalamiento de quienes participaron en los hechos denunciados, por lo que los promoventes faltaron con la carga de la prueba.

Por otro lado, la autoridad responsable razonó que de las actas CME ATZITZINTLA-007/2021, CME ATZITZINTLA-AC-09/21 y CME ATZITZINTLA-005/2021, se desprendía, respectivamente que:

- La verificación de un recuento total de las casillas, con excepción de las correspondientes a los paquetes electorales quemados.
- La declaración de la validez de la elección y la orden de entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.
- En el municipio de Atzitzintla se habían instalado catorce casillas.

En ese tenor, el Tribunal responsable concluyó que la quema de dos paquetes electorales no había implicado la existencia de violaciones sustanciales y generalizadas.

Presión en una casilla por parte del presidente municipal y entrega extemporánea de paquetes electorales.

Los actores señalaron que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, realizó actos de violencia en la sección 234, por la que generó presión en la casilla, lo cual culminó en el cierre y clausura de la misma.

Al respecto, la autoridad responsable calificó el motivo de disenso como infundado, puesto que de autos advirtió que las partes no aportaron elementos probatorios por los que se desprendiera la demostración de la supuesta irregularidad.

Sumado a lo anterior, de las actas analizadas, el Tribunal local advirtió que cuando cesaron los actos de violencia acontecidos en el Consejo Municipal, las personas integrantes de la mesa directiva



de casilla comenzaron a realizar la entrega de paquetes ante dicho recinto, con el fin de hacer prevalecer la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada.

Por tanto, bajo el principio de los actos válidamente celebrados de donde se obtiene el razonamiento relativo a que lo inútil no puede viciar a lo útil, se concluyó que los actos controvertidos no afectaron la voluntad ciudadana, en razón de que lo relevante era que el momento en que acontecieron los hechos de violencia fue después de la jornada electoral.

De ahí que el Tribunal local concluyera que se debía privilegiar la emisión del voto y no los actos que impidieron la entrega inmediata de los paquetes electorales; además, del acta CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021, constaba que a las veintidós horas con veintiocho minutos del seis de junio, se recibió ante el Consejo Municipal la primer caja con paquetes electorales, y que, si bien a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos se cerró el Consejo Municipal, lo cierto es que a las cero horas con treinta minutos se reabrió para recibir el resto de los paquetes.

En ese tenor, la entrega tardía de paquetes se encuentra justificada, puesto que al existir actos de violencia, se prefirió proteger la integridad de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas y cuando se reestableció el orden, se inició con la recepción de paquetes, de ahí que resulta correcta la conclusión del Consejo Municipal al determinar que la votación fue válida y que se privilegió la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada.

Videos entregados por MORENA.

Por otro lado, la parte actora en la instancia local destacó en su demanda que el catorce de junio a las trece horas con cuarenta

minutos, se había presentado ante el Consejo Municipal un escrito por el que quien ostentó la representación de MORENA ante ese órgano hizo entrega de videos en donde se podían observar los acontecimientos violentos suscitados en la noche del seis de junio, solicitando que se anexaran a su demanda local.

Al respecto, el Tribunal local señaló que tales videos tenían las características de pruebas técnicas, sumado a que fue presentada con posterioridad al plazo para presentar el recurso, y en su escrito por el que se ofrecieron no se señaló la intención de ampliar la demanda, de ahí que el Tribunal local razonó que no estaba obligado a tomar en cuenta las pruebas presentadas.

Además, señaló que la existencia de los actos de violencia suscitados con posterioridad a la emisión del sufragio no se encuentra en controversia, pues al analizarlos no los consideró suficientes como para anular la elección.

Vulneración a la cadena de custodia.

Los entonces actores adujeron que, derivado de los hechos de violencia, se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales, tal y como quedó asentado en el escrito que presentó la representante de MORENA ante el Consejo Municipal, y aun con estas inconsistencias se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Además, indicaron que el paquete electoral correspondiente a las casillas 235 básica, contigua 1 y contigua 2, fueron entregados por una persona que no tenía facultades para ello.

Al respecto, el Tribunal local calificó el argumento de infundado, puesto que del escrito presentado por la representante de MORENA se advertía que, derivado los actos de violencia, una CAE



indicó a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla de la sección 235 debían abandonar las instalaciones de las casillas, y a las tres horas con treinta y uno minutos del siete de junio, dicha CAE, entró a las instalaciones respectivas y llevó los paquetes ante el Consejo Municipal.

Ahora, la autoridad responsable determinó que tal aspecto no resultaba suficiente para acreditar la vulneración antes o después de la entrega de los paquetes electorales, ya que del acta CME ATZITZINTLA-007/2021 se estableció que, efectivamente, a las tres horas con treinta y un minutos del siete de junio, Citlalli Iris Andrade, CAE, entregó al Consejo Municipal los paquetes electorales de las casillas, lo cierto es que no se desprenden elementos para probar que la CAE no estaba facultada para tal actividad y que no era responsable de la sección 235, por lo que ello, por sí solo, no acredita la vulneración a la cadena de custodia.

Asimismo, determinó que tanto de dicha acta como de la diversa CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021, se desprendió que se llevó a cabo el recuento total de las casillas de la elección del Ayuntamiento, y que los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las sección 235 casillas no contenían muestras de alteración, ni se presentaron escritos de incidencias; por tanto, como señaló, el retraso en la entrega se encontraba justificado ya que hasta esa hora se pudieron recuperar los paquetes para ser entregados al Consejo Municipal.

Coacción al voto.

Los actores señalaron que el candidato ganador, postulado por Movimiento Ciudadano, realizó hechos que configuraban coacción al voto y demostraban el rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el Tribunal local determinó calificar el agravio como inoperante, ya que la vía idónea para controvertir actos realizados por las candidaturas y que tengan relación con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña era la del procedimiento sancionador en materia de fiscalización instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Asimismo, razonó que los actores no ofrecieron pruebas que acreditaran los elementos que pretendían demostrar, y que permitieran a la autoridad responsable estudiar el agravio hecho valer.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que no se actualizó ningún hecho generalizado que haya puesto en riesgo los principios o elementos fundamentales de la elección, ni se acreditaron plenamente las violaciones sustanciales aducidas, ni su carácter determinante para el resultado de la votación; asimismo, concluyo que no resultaba procedente revertir el triunfo de Movimiento Ciudadano para que el PT fuera el vencedor, pues la consecuencia de anular una elección no genera un cambio de la persona que haya obtenido el triunfo, sino la realización de nuevos comicios.

C. Síntesis de agravios

En el juicio de revisión que se resuelve, el actor se duele primordialmente de lo siguiente:

- Refiere que el Tribunal local no debió considerar los hechos violentos suscitados el día de la jornada electoral de manera aislada, sino en conjunto; es decir, que debió de estudiar la quema, abandono y pérdida de paquetes electorales de manera conjunta.
- Por otro lado, señala que de diversas actas levantadas ante el Consejo Municipal se advierte fehacientemente que



algunos paquetes electorales de la sección 234 fueron “recuperados”, aspecto que, desde su perspectiva, revela que estos fueron extraviados, atentándose en contra de los principios de certeza y legalidad, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas.

- Asimismo, refiere que el día de la jornada, en la sección 235, se actualizaron actos de violencia que ocasionaron el abandono de las casillas, así como la omisión de resguardando los respectivos paquetes electorales, rompiendo nuevamente la cadena de custodia.

Por otro lado, refiere que la CAE no estaba facultada para ordenar a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla el abandono de los paquetes electorales, ni tampoco para entregar los paquetes de la sección 235 ante el Consejo Municipal, lo anterior, en razón de que la única persona facultada para ordenar esas cuestiones era la persona que ostentara la presidencia de las respectivas mesas directivas de casilla, sumado a que no existió ningún acuerdo o determinación del Consejo que la autorizara para actuar como lo hizo; además, refiere que, de la falta de registros relativos a incidentes, se revela que la CAE dejó de avisar los imprevistos suscitados durante la jornada.

En ese sentido, la pretensión del enjuiciante recae en que esta Sala Regional califique de fundados sus agravios, se anule la votación de las casillas de la sección 234 y 235 y, ante el cúmulo de irregularidades y nulidad de votos, se declare la invalidez de la elección.

D. Metodología

A fin de dotar de mayor claridad a la presente determinación, esta Sala Regional analizará los agravios en el mismo orden que fueron planteados por el promovente, siendo el siguiente:

- Indebido actuar del Tribunal local al analizar las irregularidades de manera aislada.
- Nulidad de votación por extravío de paquetes electorales en la sección 234.
- Indebido actuar de la CAE en la sección 235.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice, ello, acorde a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN** ⁶

E. Análisis de agravios

a) Indebido actuar del Tribunal local al analizar las irregularidades de manera aislada.

En concepto del actor, los hechos de violencia que acontecieron el día de la jornada electoral (quema de material electoral, abandono de las mesas directivas de casilla por las y los funcionarios y pérdida de la cadena de custodia de los paquetes electorales ocurrida en las secciones 234 y 235) que acusó ante la instancia estatal fueron estudiados por el Tribunal local de manera aislada, mientras que, desde su concepto, y para alcanzar su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección, debieron haber sido analizados de manera conjunta.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.



Al respecto, se advierte que el Tribunal local realizó el siguiente análisis de los hechos acusados por el actor:

Hechos acusados	Razonamiento de la autoridad responsable
Cierre del Consejo Municipal	De actas levantadas, se desprende que el cierre del Consejo Municipal solo duró treinta y ocho minutos; asimismo, al reaperturas se continuó con la recepción de paquetes electorales; sumado a que no se desprendieron elementos para considerar que los paquetes fueron recibidos por personas no autorizadas, ni se perdió el quórum legal del órgano, por lo que no se puso en peligro la recepción de paquetes ni existió una violación trascendente se haya puesto en duda la certeza de la votación en el hecho denunciado.
Quema de paquetes electorales	Si bien se quemaron dos paquetes electorales (casillas 237 básica y contigua 1), lo cierto es que ese hecho no constituía una violación sustancial, generalizada, grave, dolosa y determinante, sino que solo aconteció en dos de las catorce casillas instaladas, por lo que no se actualizaron los supuestos para declarar la nulidad de la elección.
Presión en casilla por parte del Presidente Municipal	Las partes de los recursos de inconformidad no aportaron elementos probatorios por los que se desprendiera la demostración de los supuestos actos de violencia acontecidos en la sección 234, por la que, supuestamente, se generó presión en la casilla, lo cual culminó en el cierre y clausura de la misma.
Entrega extemporánea de paquetes electorales	Si bien hubo entregas extemporáneas de paquetes electorales, bajo el principio de los actos válidamente celebrados, estas se encontraron justificadas, ya que se debieron al cierre momentáneo del Consejo Municipal; al reaperturarse se continuó con la recepción de los paquetes electorales.
Entrega de paquetes electorales por persona no facultada	Los paquetes electorales relativos a las casillas 235 básica, contigua 1 y contigua 2 fueron entregados por una CAE; sin embargo, las partes del recurso de inconformidad no ofrecieron suficientes elementos para probar que la CAE no estaba facultada para tal actividad, o que no era responsable de la sección 235, por lo que ello, por sí solo, no acredita la vulneración a la cadena de custodia. Además, del recuento efectuado ante la sede administrativa, se desprendió que los paquetes electorales de la sección 235 no

	contenían muestras de alteración, ni se presentaron escritos de incidencias.
Coacción al voto	<p>La vía idónea para controvertir los supuestos actos por los que el candidato ganador, postulado por Movimiento Ciudadano, realizó hechos que configuraban coacción al voto y demostraban el rebase de topes de gastos de campaña, era la del procedimiento sancionador en materia de fiscalización instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p> <p>Sumado a que las partes de los recursos de inconformidad no ofrecieron pruebas que desprendieran los elementos que pretendían demostrar.</p>

De lo anterior, se desprende que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local sí analizó los hechos y agravios planteados por la parte actora tanto en lo general como en particular, no obstante, consideró que no se actualizaba algún hecho generalizado que hubiese puesto en riesgo los principios o elementos fundamentales de una elección democrática, ni tampoco violaciones sustanciales hayan sido probadas plenamente y que esas sean determinantes para el resultado de la votación la vulneración a algún principio electoral.

En ese tenor, se estima que no le asiste razón al actor al aseverar que la autoridad responsable hizo un análisis aislado de los hechos denunciados; lo anterior, ya que los únicos hechos acreditados que generaron un objetivo trastocamiento en los resultados electorales, fueron los relativos a la quema de dos paquetes electorales; sin embargo, estos hechos, por sí solos no constituyeron una violación generalizada, de ahí que, contrario a lo afirmado por el promovente, al no haber más aspectos a valorar de manera conjunta, no resulta válido otorgarle la razón al promovente.

De ahí que el agravio en estudio sea **infundado**.



b) Nulidad de votación por extravío de paquetes electorales en la sección 234.

Respecto del agravio por el que el promovente aduce que algunos paquetes electorales de la sección 234 se extraviaron y fueron recuperados, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas; esta Sala Regional lo considera **inoperante** por ser **novedoso**, ya que de la minuciosa y detenida lectura del escrito de demanda local presentada por el actor, que motivó la emisión de la sentencia controvertida, no se advierte que haya hecho valer alguna irregularidad relacionada con el supuesto extravío de paquetes de algunas casillas; sino que, respecto de dicha sección, solamente indicó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento realizó actos de violencia que generaron presión en el electorado que se encontraba en las respectivas casillas.

Por lo anterior, al no haberse controvertido ningún aspecto relacionado con el abandono aducido, tal cuestión no fue materia de pronunciamiento ni de estudio por parte del Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Por ello, el agravio relacionado con el extravío de paquetes electorales de diversas casillas en la sección 234 no puede ser analizado, ya que el actor deja de controvertir razonamientos que hayan formado parte de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **1a./J. 150/2005** de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁷, en la que se ha establecido que las cuestiones que no fueron controvertidas ante la instancia cuya resolución se impugna, no pueden ser controvertidas en instancias ulteriores.

En ese tenor, respecto del agravio que se analiza, al basarse su impugnación en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, se colige que estos constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

d) Indebido actuar de la CAE en la sección 235.

Finalmente, el actor refiere que en la **sección 235**, la CAE Citlalli Iris Andrade indicó a las y los funcionarios electorales abandonaron las instalaciones donde se encontraban las casillas, sin quedar alguien resguardando los paquetes electorales, siendo que tal persona no tiene facultades para dar esa orden, además de que no avisó a los Consejos correspondientes de la razón del abandono de casillas.

Por otra parte, también alega que fue ilegal el actuar de la CAE al entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal ya que no estaba facultada para realizar esa actividad.

Asimismo, refiere que al haberse actualizado violaciones en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas, procede que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



Al respecto, debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

En ese tenor, para esta Sala Regional el agravio en cuestión resulta **inoperante**, ya que la parte actora es omisa en precisar cuáles son los fundamentos o motivación que considera incorrectos, por parte del Tribunal Local, sino que expone cuestiones que no se vinculan con las consideraciones que utilizó la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad, cuya sentencia conforma el acto impugnado del juicio de revisión que se resuelve.

Para exponer lo anterior, se inserta un cuadro en donde se exponen los argumentos relacionados con el agravio que se analiza que el actor esgrimió en su demanda local, las consideraciones que utilizó la autoridad responsable al analizar dichos argumentos, así como los agravios que el promovente expone en la demanda del juicio de revisión que se resuelve.

DEMANDA LOCAL	SENTENCIA IMPUGNADA	DEMANDA FEDERAL
“HECHO CUARTO... se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales tal como quedó asentado en el escrito de la C. Fátima Rosas Pérez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal...” Escrito en el que aduce la pérdida de la cadena de custodia en las casillas de la sección 235, ya que	Determinó infundado el agravio ya que tal evento no resultaba suficiente para acreditar la vulneración a la cadena de custodia antes o después de la entrega de los paquetes electorales, ya que si bien del acta CME-ATZITZINTLA-007/2021 se estableció que, efectivamente, a las tres horas con treinta y un minutos del siete	El actor aduce la vulneración de la cadena de custodia por el abandono de las casillas sin dejar personal resguardando los materiales electorales, debido a una orden que les dio la CAE quien no estaba facultada para dar esa orden dentro de la sección 235, ya que la única autoridad dentro de las casillas es el

<p>mediante llamada telefónica la CAE les indico que abandonar las instalaciones ya que en otras casillas se había presentado violencia y quema de paquetes, por lo que los funcionarios de casilla tomaron la decisión de salir sin concluir con el proceso respectivo de llenado de actas, el sellado de paquetes, ni entrega de los mismos al OPLE.</p>	<p>de junio, Citlalli Iris Andrade, CAE, entregó al Consejo Municipal los paquetes electorales de las casillas, lo cierto es que no se desprenden elementos para probar que la CAE no estaba facultada para tal actividad y que no era responsable de la sección 235, por lo que ello, por sí solo, no acreditaba la vulneración aludida.</p>	<p>presidente de la mesa directiva de casilla, no la CAE, salvo un acuerdo del consejo municipal o del consejo distrital, actas que no existen, y que ello serviría para enviar a la fuerza pública a resguardar el inmueble y el material electoral, hecho que no sucedió además de que no se registró el incidente.</p>
<p>Además, señala que la CAE quien no era responsable de esa sección, entro a las instalaciones de las casillas y tomo los paquetes para entregarlos al Consejo Municipal.</p>	<p>Además, señaló que los paquetes de las casillas de la sección 235, no contenían muestras de alteración, ni se presentaron escritos de incidencias; por tanto, el retraso en la entrega se encontraba justificado ya que hasta esa hora se pudieron recuperar los paquetes.</p>	<p>Por otra parte, también alega que fue ilegal el actuar de la CAE al entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal ya que no estaba facultada para realizar esa actividad.</p>

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable, al dar respuesta a sus motivos de disenso relacionados con el actuar de la CAE, señaló que el promovente no presentó las pruebas o elementos pertinentes para acreditar:

- Que la CAE no estaba facultada para solicitar a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla que se retiraran del lugar y, posteriormente, llevar los paquetes electorales al Consejo Municipal.
- Que la CAE no era responsable de la sección 235.



Asimismo, el Tribunal local determinó que del recuento total de las casillas de la elección del Ayuntamiento, los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las sección 235 casillas no contenían muestras de alteración, ni se presentaron escritos de incidencias.

Por tanto, en lo que respecta al presente apartado, esta Sala Regional considera que las manifestaciones desplegadas por el enjuiciante son insuficientes para estimar que controvierte frontalmente las razones establecidas en la resolución impugnada, es decir, el actor no combate las consideraciones que el Tribunal local realizó al estimar que los agravios relacionados con la pérdida de la cadena de custodia en los paquetes electorales de la sección 235 resultaron infundados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 62/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸** así como la tesis de la Sala Superior XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁹**.

En suma a lo anterior, se advierte que, de conformidad con la Guía de Capacitación para el supervisor electoral 2020-2021¹⁰, **las personas que fugen como CAE llevan a cabo funciones de**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 (dos mil ocho), página 376.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

¹⁰ Visible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117571/ccoe-se16112020-p1-2-Inf.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

asistencia electoral, por lo que, con independencia de que no se combate lo sostenido por el Tribunal local, ni se haya demostrado la actuación que se le imputó a la persona referida en el caso específico, esta Sala Regional considera que **la presencia y apoyo de dicho personal no es una circunstancia que vulnere o demerite los resultados o la validez de la votación recibida en una casilla**, ya que los CAE realizan actividades para la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la jornada electoral.

Por tato, al no haberse acreditado las violaciones aducidas por el actor, **no procede que se alcance su pretensión de declarar la nulidad de la recepción de la votación en las casillas y de la elección.**

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, al tercero interesado y al Tribunal local; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.